

Juzgado de lo Mercantil N° 1 de Córdoba

CIUDAD DE LA JUSTICIA DE CÓRDOBA - C/ Isla Mallorca, s/n - bloque A - 3ª planta

Cuenta del juzgado en Banco Santander: IBAN ES 55 0049/3569/92/0005001274

Observaciones: 2259/0000/**/****/**

Tlf.: 671 53 52 /22(B1)/23(B2)/24(A1)/25(A2)/26(D1)/27(C2)/28(D2)/29/(D3)/30(F)/31(C1).

Fax: 957354144. Correo electrónico: atpublico.jmercantil.1.cordoba.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: [REDACTED]

Tipo y número de procedimiento: Concurso consecutivo 32/2023. Negociado: F

Materia: Materia concursal

De: [REDACTED]

Procurador/a: MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

AUTO N.º 324/2024

Juez: D. [REDACTED]

En Córdoba a 27 de Mayo de 2024 .

HECHOS

ÚNICO.- Solicitado el concurso de la persona física que se indica en la parte dispositiva, se declaró el mismo ex art. 37 bis y ss del TRLC. Transcurrido el plazo que marca el art. 37 ter sin que ningún acreedor haya solicitado el nombramiento de AC, el concursado ha solicitado la exoneración de pasivo insatisfecho en la modalidad prevista en el art. 486.2º del TRLC, solicitud a la que no se ha opuesto personado alguno.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- A la vista de la regulación contenida en los arts. 486 y ss del TRLC para la obtención del derecho de exoneración de pasivo insatisfecho son necesarios estos requisitos:

- 1.- Ser persona física.
- 2.- Ser deudor de buena fe.
- 3.- Que el deudor no se encuentre en ninguna de las excepciones del art. 487 del TRLC.
- 4.- Que no se verifique la existencia de ninguna de las prohibiciones que regula el art. 488 del TRLC.



Código:	[REDACTED]	Fecha	05/06/2024
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 1/7



Dispone el art. 501 del TRLC “ *Solicitud de exoneración tras la liquidación de la masa activa. 1. En los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciare indicios suficientes para la continuación del procedimiento. 2. Las mismas reglas se aplicarán en los casos de insuficiencia sobrevenida de la masa activa para satisfacer todos los créditos contra la masa y en los que, liquidada la masa activa, el líquido obtenido fuera insuficiente para el pago de la totalidad de los créditos concursales reconocidos. El concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro del plazo de audiencia concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de conclusión del concurso. 3. En la solicitud el concursado deberá manifestar que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en esta ley que impiden obtener la exoneración, y acompañar las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado o debido presentarse. 4. El letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la solicitud del deudor a la administración concursal y a los acreedores personados para que dentro del plazo de diez días aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión de la exoneración.*”

Dispone el art. 502 del TRLC “ *Resolución sobre la solicitud. 1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso. 2. La oposición solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley. La oposición se sustanciará por el trámite del incidente concursal. 3. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando la exoneración solicitada.*”

En el presente caso como se ha expuesto ningún acreedor personado ha alegado siquiera a la solicitud de exoneración formulada.

Igualmente, a la vista de la documentación aportada, y la requerida por este juzgado, no existe ningún tipo de elemento de prueba que acredite que el deudor no cumple los requisitos mentados, por lo que procede conceder la exoneración.

SEGUNDO.- En cuanto a la extensión de la exoneración, la misma será la que dispone el art. 489 del TRLC.

En relación a la extensión de la exoneración, debe precisarse que el legislador no ha previsto trámite alguno de comprobación ni verificación de los distintos conceptos de las deudas que tiene el deudor lo cual es sumamente importante por cuanto como se puede observar la



Código:		Fecha	05/06/2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 2/7



exoneración procede respecto de todo tipo de deudas por defecto(sin importar en principio sus clasificaciones tal y como ocurría con la legislación previa la Ley 16/2022), salvo las que provenga de los conceptos que menciona el art. 489 del TRLC, es más el art. 489.2.8º incluso menciona el término privilegio especial y cálculo conforme esta ley, pero la norma no establece cómo ni cuando se verifica o se “decide” el concepto de cada tipo de deuda incluso, como se ha visto, su clasificación concursal.

A la vista de lo expuesto, se entiende que toda la deuda incluida en la solicitud de concurso es deuda exonerable, hasta el límite dispuesto en los casos del inciso 4º, 5º y 8º del art. 489.1 del TRLC a la vista de los titulares de la mismas y ello sin perjuicio de que cualquier acreedor afectado por la exoneración mediante los trámites y vías legales oportunas pueda combatir que su deuda no es exonerable.

Igualmente en cuanto a la posible existencia de acreedores a la fecha de la presente resolución con garantía real, deuda no exonerable como dispone el precepto mentado, que a la fecha no hayan activado los mecanismo de cobro de su deuda y que puedan hacerlo en el futuro tras el dictado de este resolución, la exoneración se extiende a la deuda “futura” que dimane de esos eventuales procesos de cobro. Así, lo cierto es que la norma concursal aplicable no regula este supuesto concreto y bien podría argumentarse que en todo caso la deuda exonerable es la actual, no la futura, y que para ello se debería solicitar en todo caso un nuevo proceso si es que ha lugar a ello teniendo en cuenta las prohibiciones del art. 488 del TRLC. Junto a ello podría indicarse que además si el actor ha “decidido” mantener el bien inmueble debe de alguna manera asumir dicho hecho de forma completa y no perseguir mantener dicho inmueble y sin embargo pretender que se aplique los efectos propios de un proceso de exoneración con liquidación donde, supuestamente, el deudor no mantiene bienes ninguno. No obstante esto técnicamente no es así, y existe un supuesto, el que nos ocupa precisamente, que además puede que sea muy corriente en la práctica cual es el de solicitud de concurso, declaración del mismo por verificarse los presupuestos del art. 37 bis del TRLC y posterior petición de EPI por la vía del art. 501.1 del TRLC donde como se observa se puede pedir el EPI aún sin liquidar la masa activa(precisamente en los supuestos del art. 37 bis). La consecuencia de lo expuesto es que estamos ante un proceso donde no hay liquidación, donde esa no liquidación no ha sido querida por el deudor sino que ha sido “impuesta” por mandato legal al haberse declarado el concurso por la vía del art. 37 bis(decisión que es discrecional del Juez), y donde por otro lado puede que en efecto un proceso ejecutivo contra un bien propiedad del deudor que garantice una deuda no se haya activado y consecuentemente sea susceptible de ser activado y en ese caso de serlo pueda serlo en el plazo de prohibición del art. 488, con lo cual estaríamos ante la situación en la que un deudor pide el concurso, se decide que se declare ex art. 37 bis, no se liquida su patrimonio (aún no siendo ello solicitado por el deudor), y meses más tarde le ejecutan ese bien y el importe no atendido con la ejecución ya no se puede exonerar con un nuevo concurso porque está bajo la prohibición del art. 488 del TRLC, ni se ha exonerado en el proceso seguido porque no es “deuda actual” . Es más el escenario expuesto puede incluso ser, repito, puede, no mantengo que así sea, un elemento que use el acreedor garantizado para posicionar todo su crédito fuera de la exoneración retrasando una ejecución ante un eventual impago. Esta consecuencia indeseada no



Código:		Fecha	05/06/2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 3/7



debe ampararse en la interpretación de la norma, no es la finalidad de la misma ni el deudor se ha colocado en esa situación por interés propio(mantener la vivienda por ejemplo mediante un proceso con plan de pagos), el deudor en estos casos solicita el EPI con liquidación y ello debe conllevar a que la deuda generada o generable en el seno de las obligaciones del deudor al tiempo de la solicitud deben quedar bajo el ámbito objetivo del objeto de la exoneración, por ello, debe exonerarse dicha eventual deuda “futura” en el sentido de quedar amparada por la presente exoneración, obviamente con los límites y prohibiciones legales aplicables a cualquier otra deuda, la deuda que eventualmente pueda generarse en el proceso ejecutivo que pueda llevarse a cabo por el acreedor que pueda tener garantizado su crédito con el inmueble o bien que pueda permanecer en el patrimonio del deudor, remarcando el concepto “actualmente” , es decir, no aplica esta previsión para deuda nueva futura de un acreedor nuevo que surja tras el dictado de esta resolución, ni para nuevas garantías que se contraigan sobre los referidos inmuebles(si existen) y/o bienes u otros posibles que no forman parte del activo de este concurso a la fecha de la presente.

Por último, en los casos en los que el deudor mantenga la propiedad de bienes inmuebles, debe aplicarse la previsión del art. 489.1.8º del TRLC “ *8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley*” . Dicha previsión no es la misma que la que regula el art. 492 bis 2 del TRLC, dado que el mismo se inserta en una subsección diferente de la que se inserta el art. 489.1.8º del TRLC, y además dicho precepto, el 492 bis 2, indica en su inciso primero “ *1. Cuando se haya ejecutado la garantía real antes de la aprobación provisional del plan o antes de la exoneración en caso de liquidación, solo se exonerará la deuda remanente.*” es decir sólo aplica la previsión de dicho precepto para ejecuciones terminadas(por ello alude al remanente) y procesos donde exista plan de pagos, que no es el caso, y en los supuestos de liquidación, que ya hemos expuesto que en este caso no aplica igualmente pues no ha habido liquidación. Así, pues, la previsión del art. 489.1.8º ni es gregaria del art. 492 bis, ni es la misma previsión y por ello tiene plena autonomía de aplicación a los supuestos de exoneración como el que nos ocupa.

En cuanto a su aplicación, en el caso de que proceda, es decir en el caso de que el deudor mantenga la propiedad de bienes sobre las que recaiga garantía real de ua deuda, deuda esta que no sería exonerada, si podrá serlo no obstante la parte de esa deuda que exceda del valor del bien sobre el que recaiga la deuda, calculado dicho valor conforme lo previsto en los art. 273 y ss del TRLC, lo cual además tendrá como consecuencia inexorable en su caso, la rebaja de la cuota periódica si existiese por rebaja del principal de la deuda. Para esta operación se tomará como valor de referencia el informe de tasación oficial que obre en el procedimiento(por ello la importancia de su aportación entre otros aspectos), y el deudor podrá solicitar de la entidad titular del crédito con garantía real la oportuna minoración del crédito y rebaja de la cuota en su caso, para lo cual podrá dirigir a la misma una propuesta del resultado de las operaciones que regula los mentados preceptos del TRLC. Los litigios que se generen en relación a esta concreta situación entre el titular de la deuda y el deudor, deberán resolver por los cauces procesales y ante la jurisdicción competente.



Código:		Fecha	05/06/2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 4/7



TERCERO.- En cuanto a los efectos de la exoneración, los mismos serán los que dispone los art. 490 a 492 ter y 494 del TRLC.

CUARTO.- En cuanto a la terminación de concurso, el art. 465.7º del TRLC dispone como causa de conclusión del concurso *“ .º Cuando, en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, y concurren las demás condiciones establecidas en esta ley.”*

Como se ha expuesto en este proceso se dictó auto del art. 37 bis del TRLC por lo que ya se ha comprobado la inexistencia de masa.

PARTE DISPOSITIVA

Se declara concluido el concurso de [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] on DNI [REDACTED]

Se accede a la concesión de la exoneración de pasivo insatisfecho en las condiciones expuestas en la fundamentación jurídica respecto de los créditos nacidos con anterioridad a la fecha del presente auto(sin perjuicio de lo expuesto respecto de la “deuda futura”), siendo la relación de créditos que presenta el deudor la que se dirá, sin perjuicio de la existencia de otros créditos anteriores a la presente resolución que no estén aquí relacionados(de los que pueda acreditarse su existencia y fecha de nacimiento), y sin que la presente relación presuponga una declaración judicial de los conceptos crediticios, importes y/o clasificaciones crediticias en su caso a los efectos de la aplicación del art. 489 del TRLC que en todo caso en supuestos de litigio sobre la exonerabilidad deberán hacerse valer por las vías procesales y jurisdicción oportuna, condenando igualmente a todos los acreedores a estar y pasar por el contenido de esta resolución.

En especial en el caso de deuda con administraciones públicas, será cada administración en su caso la que ejecute los cálculos oportunos ex art. 489.1.5º del TRLC en la que determine el importe concreto de deuda que procede exonerar.

La relación de créditos presentada por el deudor es la siguiente:

DOCUMENTO NÚMERO OCHO. LISTADO DE ACREEDORES

Nombre Dirección Población Provincia D. Po Datos contacto Importe Garantías Ult. Vto

Caixabank, S.A. C/ Pintor

Sorolla, nº 2-4 Valencia Valencia 46002

935918283

servicio.cliente@caixabank.com

25.000,00 € Personal Vencido

Banco Sabadell, S.A Avda. Ocar

Espla nº 37 Alicante Alicante 03007



Código:	[REDACTED]	Fecha	05/06/2024
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 5/7



902233234
info@bancsabadell.com
3.000,00 € Personal Vencido
Banco Santander, S.A Paseo de
Pereda, 9-12 Santander Cantabria 39004
915123123
atencle@gruposantander.com
19.965,00 € Real Vencido
Tesorería General de la
Seguridad Social
C/Agusti de
Bethencourt, 4 Madrid Madrid 28071
913630000
informacionmtin@meyss.es
8.889,90 € Personal Vencido
Nuevo Microbank, SA Calle Aduana,
18 Madrid Madrid 28013
932813750
abadillo@microbank.com
14.244,00 € Personal Vencido
As 24 Española Sa
Calle Valencia,
307 - 4ª
PLANTA
Barcelona Barcelona 08009
934593686
as24@es.as24.com
4.000,00 € Personal Vencido
TOTAL 75.098,90
€
La exoneración podrá ser revocada ex art. 493 y ss del TRLC.

Contra la presente no cabe interponer recurso alguno ex art. 481 del TRLC

Notifíquese la presente a las mismas personas a las que se hubiera notificado el auto de declaración de concurso, publicándose en el Registro público concursal y, por medio de edicto, en el «Boletín Oficial del Estado».

En el caso de que se solicite el libramiento de oficios a órganos judiciales o administrativos para la conclusión de procedimientos ejecutivos sobre deudas objeto de exoneración, no ha lugar de ello por cuanto el presente procedimiento queda concluido con esta resolución y desde este momento este juzgado no tiene competencia para librar el oficio solicitado en su caso, sin perjuicio de que el deudor aporte a dichos procedimientos la presente



Código:		Fecha	05/06/2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 6/7



resolución debiendo ser los organismos ejecutante los que a la vista de la misma dicten las resoluciones oportunas respecto de los créditos exonerados que en base a dicha exoneración dejan de ser deuda exigible al deudor.

La presente resolución ex art. 492 ter del TRLC hace las veces de mandamiento a los acreedores afectados por la exoneración para que **comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia** a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

Igualmente el deudor podrá recabar testimonio de la presente resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración, por lo que no cabe que este juzgado dirija ningún tipo de comunicación a dichos sistemas.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. [REDACTED], Magistrado Titular del Juzgado Mercantil de Córdoba.



Código:	[REDACTED]	Fecha	05/06/2024
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 7/7

